

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0174/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.00174/2022/SICOM interpuesto por la Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaria General de Gobierno”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha uno de marzo del dos mil veintidós, la ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaria General de Gobierno” misma que fue registrada mediante folio 201182522000047, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: SGG/SJAR/CEI/UT/083/2022, de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis

R.R.A.I.0174/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000047, de fecha 01 de marzo de dos mil veintidós, realizada a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), se da cuenta con los oficios número SGG/DA/DRH/0199/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, en su carácter de Director Administrativo y SGG/CR/0181/2022, de fecha 04 de marzo, del presente año, suscrito por la Lic. Dulce Maza Saynes, en su carácter de Conciliadora Regional y Enlace de Género, ambos dependientes de esta misma secretaria.”[sic]

Ahora bien, respecto del oficio SGG/DA/DRH/0199/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, en su carácter de Director Administrativo, informa lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información de folio 201182522000047, del Sistema de Acceso a la Información Oaxaca, de fecha 01 de marzo del presente año, informo que esta Dirección Administrativa NO cuenta con erogación que se haya efectuado por concepto de atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por consiguiente, no hay registro de gastos por dicho concepto dentro de la Secretaria General de Gobierno” [sic]

Así mismo, su similar SGG/CR/0181/2022, de fecha 04 de marzo, del presente año, suscrito por la Lic. Dulce Maza Saynes, en su carácter de Conciliadora Regional y Enlace de Género, informa lo siguiente:

En atención a la solicitud de información con el folio 201182522000047 de fecha 01 de marzo del presente año, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (SISAI 2.0) en la que se solicita una relación en formato (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; así mismo copia de la versión publica en formato digital de todos los documentos que comprueben estas erogaciones, al respecto me permito informarle que esta Secretaría General de Gobierno en su Programa Operativo Anual denominado (POA), en el presente ejercicio fiscal por el momento no cuenta con una partida presupuestal que contemple el soporte presupuestal asignado para la atención de la Alerta de Violencia de Género, sin embargo esta Dependencia a realizado las siguientes actividades:

El 29 de abril de 2020, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM), notificó el Dictamen sobre la implementación de acciones realizadas por el Estado de Oaxaca en los periodos 2018-2019 y 2019-2020, para el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



En atención a lo solicitado en el Dictamen, la **Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, elaboraron el Plan de Trabajo Específico para el Cumplimiento de los Resolutivos y Medidas Contenidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca.**

Es menester destacar que el Plan de Trabajo Específico se encuentra alineado al funcionamiento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (**PASEVM**), y sus tres comités. Se incorpora la figura de subcomités que atenderán cada una de las 21 medidas comprendidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (**AVGM**), ello con el objeto de lograr un cumplimiento cabal e integral a través de un mecanismo de planeación focalizada de carácter interinstitucional, mismo que forma parte de la estrategia estatal que coordina las acciones extraordinarias implementadas para dar atención a dicha Declaratoria desde el 2018.

En lo que respecta al seguimiento, implementación y avance del **PLAN DE TRABAJO ESPECÍFICO** se informa:

El Plan de Trabajo Específico fue notificado de manera oficial el 13 julio del 2021 a cada uno de las y los integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra la Mujeres (**PASEVM**), y de manera inmediata se procedió a la implementación y operación del mismo con la instalación de 11 subcomités en igual número de medidas, llevándose a cabo 32 mesas de trabajo y seguimiento de manera virtual a través de las plataformas Digitales, en dichos subcomités instalados, que contaron con la participación de 18 instituciones para la coordinación de los trabajos y acuerdos.

Lo anterior aunado a la situación sanitaria que se vive en las entidades federativas provocada por el virus denominado Covid-19 y en atención a las medidas establecidas por el Gobierno del Estado, las cuales derivaron en contar con un número menor de personal laborando en las instalaciones con el objetivo de prevenir y salvaguardar la vida de los empleados; la suspensión de actividades presenciales en las que no pueden acudir más de diez personas y evitar las aglomeraciones de personas evitando el contagio del virus en este sentido, la dependencia a la que represento se ve imposibilitada material y jurídicamente para efectuar de manera presencial las actividades, sin embargo se han realizado actividades de forma digital.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La respuesta es incompleta, se solicitó información correspondiente al “periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud”, considerando todas las erogaciones realizadas para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0174/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha ocho de abril del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recepción de alegatos por parte de la promovente, por medio del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/00120/2022, de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos legales correspondientes, en los siguientes términos:

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, con oficio de cuenta de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el recurso de revisión en que se actúa, es por la respuesta de este Sujeto Obligado a la solicitud de información requerida con número de folio **201182522000047**, mediante oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/083/2022**, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, entonces Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, en el que se brinda respuesta a través del oficio



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OCAIP_Oaxaca



SGG/DA/DRH/0199/2022 suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativa y **SGG/CR/0181/2022** suscrito por la Lic. Dulce Maza Saynes, Conciliadora Regional y Enlace de Género de la Secretaría General de Gobierno; en el que la persona recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"La respuesta es incompleta, se solicitó información correspondiente al "periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud", considerando todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres." (SIC)

Con el objeto de brindar la certeza que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información y de ser el caso hacer las gestiones necesarias para identificar la ubicación de la información solicitada, mediante el oficio número **SGG/DA/0347/2022** de fecha 19 de abril del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del acuerdo de inexistencia de información de fecha 18 de abril de 2022, manifiesta que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y demás departamentos a su cargo, no se localizó información o registro alguno correspondiente a facturas, contratos, tickets, órdenes de compra o alguna otra documentación que comprueben erogaciones para atender la alerta de violencia de género contra las mujeres. Aunado a que esta Secretaría General de Gobierno no cuenta ni ha contado con la partida presupuestal para el tema de la alerta de violencia de género contra las mujeres. Por lo anterior *no se localizaron los archivos en los Departamentos a su cargo*. En dicha inspección participaron como testigos el C.P. Roberto Osorio Sánchez, Jefe de Departamento de Control Presupuestal y el Ing. Emilio Montaña Cortés, Jefe del Departamento de Recursos Materiales, ambos dependientes de la Dirección Administrativa, toda vez que esta área es la encargada de generar este tipo de información, la cual se adjunta al presente para mayor conocimiento, así como las evidencias fotográficas que reiteran que dicha información no obra en los archivos de estas áreas.

Por lo anterior, con fecha 25 de abril de 2022, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en donde dichos integrantes acordaron que, una vez realizada la visita ocular en las oficinas de la Dirección Administrativa de esta Secretaría el día 22 de abril del presente año a las diez horas y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva, se pudo observar por cada uno de los asistentes, que en los archivos de la Dirección Administrativa no obra la información requerida de la solicitud de información con número de folio **201182522000047**. **Se adjunta acta extraordinaria.**

Derivado a lo antes expuesto, nos vemos material y jurídicamente imposibilitados de entregar la información de registro alguno correspondiente a facturas, contratos, tickets, órdenes compra o alguna otra documentación que compruebe erogaciones para atender la alerta de violencia de género contra las mujeres. Aunado a lo anterior, esta Secretaría General de Gobierno no cuenta ni ha contado con la partida presupuestal para el tema de la alerta de violencia de género contra las mujeres, como se acredita con los programas

operativos anuales (POA) hasta la fecha, mismos que se pueden visualizar en la plataforma nacional de transparencia en las obligaciones comunes del artículo 70 fracción IV de la Ley General de Transparencia, **motivo por el cual no se localizaron** en los archivos de la Dirección Administrativa y los Departamentos a su cargo.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, **valida, avala y confirma la inexistencia de la información; así mismo, decreta la imposibilidad material que afrontamos para generar o reponer la información correspondiente a ejercicios anteriores** fundado y motivado, en los artículos numeral 73 fracción II y 127 fracciones I, II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que establece que cuando la información solicitada, no se localice y/o no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, y que además, en el sentido de que estamos imposibilitados física y materialmente para generar o reponer la información que nos pidieron a través de la solicitud número de folio **201182522000047**, a través del **Sistema de Solicitud de Acceso a la Información SISAI 2.0**, con fecha del día 01 de marzo del año 2022, enviada a este sujeto obligado por **Coral Miranda García Pérez (SIC)**.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintidós, se certifica que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que se integran al expediente para los efectos legales correspondientes así mismo no se registró promoción alguna respecto de la promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el acuse de envío de información mediante el que el Sujeto Obligado, remitió sus alegatos sin que se registrara manifestación de la parte Recurrente.

Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0174/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de marzo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día nueve de marzo del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día catorce de marzo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano Garante, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;



- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referida en el artículo 154. Sin embargo, respecto a las causales de sobreseimiento, se tiene que, una vez admitido el recurso de revisión, es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos de la presente resolución, se observa que el sujeto obligado en fecha nueve de marzo del año en curso, remitió al recurrente la respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA
“Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las	En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000047, de



erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Así mismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones”

fecha 01 de marzo de dos mil veintidós, realizada a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.O), se da cuenta con los oficios número SGG/DA/DRH/0199/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, en su carácter de Director Administrativo y SGG/CR/0181/2022, de fecha 04 de marzo, del presente año, suscrito por la Lic. Dulce Maza Saynes, en su carácter de Conciliadora Regional y Enlace de Género, ambos dependientes de esta misma secretaria.

Respecto del oficio SGG/DA/DRH/0199/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, en su carácter de Director Administrativo, informa que no cuenta con información de alguna erogación relativa a lo solicitado.

Y de su similar SGG/CR/0181/2022, de fecha 04 de marzo, del presente año, suscrito por la Lic. Dulce Maza Saynes, en su carácter de Conciliadora Regional y Enlace de Género, informa que no hay partida presupuestal en el presente ejercicio respecto de la información solicitada además de enunciar las acciones realizadas en la materia solicitada.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
-------------------------	------------------------------

Por medio del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/00120/2022, de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional y titular de la Unidad de Transparencia informa que:

“La respuesta es incompleta, se solicitó información correspondiente al “periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud”, considerando todas las erogaciones realizadas para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.” [sic]

Primero. Haber cumplido en tiempo y forma la solicitud planteada por el recurrente.

Segundo. Que con el objeto de brindar certeza al solicitante se realizaron las acciones necesarias, entre ellas realizar una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, así como también emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información por el titular de la Dirección de Administrativa con fecha dieciocho de abril del presente año. Aunado a lo anterior, con fecha veinticinco de abril del presente año, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado validó, avaló y ratificó la inexistencia de la información solicitada al no encontrarse nada respecto a erogaciones relativas al tema.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, al momento de dar respuesta a la solicitud inicial el sujeto obligado le informó dos situaciones:

- No contar con información relativa a erogaciones para atender la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
- Rindió informe de las acciones realizadas por la Dependencia respecto a ese tema

Así como también en vía de alegatos le informó dos situaciones:

- Ratificó el contenido de la respuesta inicial; y
- Con la finalidad de brindar certeza en la respuesta al recurrente, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dependencia para localizar la información requerida, siendo que como no se encontraron los datos solicitados anexando el Sujeto Obligado realizó el Acuerdo de Inexistencia y el Comité de

Transparencia del mismo ratificó el acuerdo anterior al no contar con esta información.

Luego entonces tenemos que, en vía de alegatos, el sujeto obligado remite más información respecto de la solicitud primigenia que pudiese considerarse como una modificación sustancial que deje sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad, a lo que tenemos que efectivamente con las últimas constancias que anexa el sujeto obligado y toda vez que realizadas las acciones oportunas con la finalidad de informar, emite el Acuerdo de Inexistencia de la Información correspondientes, así como también con posterioridad el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirma el acuerdo de inexistencia para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, es oportuno mencionar que una vez expuesto lo anterior, se actualiza la causal citada y, por consiguiente, es procedente declarar el sobreseimiento del presente procedimiento.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado responsable del acto lo modificó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de

acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado responsable del acto lo modificó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0174/2022/SICOM.